



Vistos, Resolución Directoral N° 000084-2020-DCS/MC; y el Informe N° 000025-2021-DGDP-MC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble matriz, ubicado en el Jr. Miguel Aljovín N° 270 - 284 – 286 – 290 – 294 – 296 - 298 Esq. con el Jr. Cotabambas N° 410 – 416 – 422 - 426 - 428 - 430 - 434 - 438 - 442, del distrito, provincia y departamento de Lima; se encuentra emplazado dentro del área declarada como Zona Monumental de Lima, mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada el 23/01/1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000084-2020-DCS/MC (en adelante Resolución de PAS), de fecha 14 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sociedad Francesa de Beneficencia, con RUC N° 20100054931 (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de la ejecución de las obras privadas (trabajos de demolición y acondicionamiento) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284, 286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Oficio N° 000315-2020-DCS/MC, de fecha 18 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la administrada la Resolución de PAS y los anexos correspondientes, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificada en fecha 24 de setiembre de 2020, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 5401-1-1;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2020-0061362), de fecha 30 de setiembre de 2020, la administrada, solicita se le conceda un plazo ampliatorio a fin de poder presentar sus descargos a la Resolución de PAS instaurado en su contra;

Que, mediante Oficio N° 000332-2020-DCS/MC, de fecha 7 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión concede a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción del presente documento, para poder presentar sus descargos; siendo notificado en fecha 7 de octubre de 2020, según figura del cargo de correo electrónico "sociedadfrancesadebeneficencia@gmail.com" y "pyong@clubdelasalud.pe" (el cual señala en su escrito (Expediente N° 2020- 0061362), de fecha 30 de setiembre de 2020);



Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0065779), de fecha 13 de octubre de 2020, la administrada, presenta sus descargos a la Resolución de PAS instaurada en su contra;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de marzo de 2021, profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, precisó los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000027-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda imponer sanción de multa contra la administrada hasta 50 UIT, y una medida complementaria;

Que, mediante Carta N° 000184-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, para que la administrada efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 06 de abril del 2021 a través de la Casilla Electrónica creada por el apoderado Sr. Jonwuay Percy Yong Nuñez, asimismo, se notificó dicha carta al correo electrónico "pyong@clubdelasalud.pe"; por lo que, siendo su estado, se procede a emitir el presente informe;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la Sociedad Francesa de Beneficencia, no presentó descargos al Informe Final de instrucción, sin embargo, su apoderado el Sr. Jonwuay Yong Nuñez presentó descargo contra la Resolución Directoral N° 000084-2020-DCS/MC mediante Expediente N° 0065779-2021, ingresado a través de la Casilla electrónica creada a través de la Plataforma Virtual de Atención a la ciudadanía, señalando lo siguiente:

- Señala que solicitó autorización constantemente al Ministerio de Cultura a fin de poder instalar un tanque de oxígeno en el referido inmueble, para poder atender pacientes con COVID-19, tal como lo indica mediante Carta s/n, de fecha 24 de junio de 2020 y Carta s/n, de fecha 30 de junio de 2020, agregando que esta es una enfermedad que afecta el sistema respiratorio; por lo tanto, uno de los principales bienes usados en el tratamiento y manejo clínico de las complicaciones que presentan las personas hospitalizadas es el oxígeno medicinal (gases medicinales), siendo este de gran demanda para poder contrarrestar dicha enfermedad; sin embargo, los hospitales ni clínicas a nivel nacional no han podido implementar plantas de oxígeno produciendo episodios de escasez afectando la continuidad y calidad de atención de los hospitalizados; además de ello, sustenta que la salud es un derecho fundamental y necesario de las personas, conforme lo indica la Constitución Política del Perú, la Ley General de la Salud - Ley N° 26842, el Decreto de Urgencia N° 59-2020, de fecha 21 de mayo de 2020, el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo; finalmente, indica que sus intervenciones deben ser



consideradas como eximentes de responsabilidad ya que no existió dolo ni culpa ya que se realizaron en un estado de fuerza mayor, ya que nadie tenía previsto de que vendría una enfermedad como está viéndose obligados a realizar intervenciones a fin de instalar una planta de oxígeno.

Al respecto, sobre lo señalado por la administrada, se debe tener en cuenta lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de marzo de 2021, en el cual se indica literalmente lo siguiente: "(...) De acuerdo al artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, se menciona lo siguiente: 22.1. Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. 22.2. Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación - Ley N° 29090. En la inspección de fecha 25 de junio de 2020, el administrado no muestra la licencia de edificación para las intervenciones que se venían ejecutando en el bien inmueble, tal y como se indica en la norma antes indicada. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1467, de fecha 23 de abril de 2020, el Ministerio de Cultura, dicta acciones para reforzar la protección a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y establece medidas especiales para la preservación del Patrimonio Cultural, en el marco de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, declarada a consecuencia del COVID-19. (...) Asimismo, en las disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo N° 1467, se indica lo siguiente: PRIMERA: Uso de los predios y/o bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de la Emergencia Sanitaria: "Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria y en el marco de las disposiciones que se dicten por autoridad competente, el Ministerio de Cultura autoriza el uso temporal y excepcional de predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para la ejecución de medidas y acciones inmediatas necesarias en dicho contexto de emergencia. Para tal fin, el Ministerio de Cultura mediante comunicación del órgano técnico correspondiente en materia de bienes integrantes del patrimonio prehispánico o posteriores a este, autoriza y establece las condiciones mínimas para su uso, las cuales deben ser de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades a cargo de la ejecución de las medidas y acciones mencionadas" (...)" ; de lo que se puede advertir que la administrada tenía pleno conocimiento de la condición cultural que tiene el referido inmueble; por lo que, previamente solicitó autorización a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien a su vez le respondió los escritos presentados con Oficio N° 000970-2020-DPHI/MC, de fecha 26 de junio de 2020 y Oficio N° 001023-2020-DPHI/MC, de fecha 7 de julio de 2020, no autorizando en ninguno de ellos los trabajos que se venían realizando, los cuales han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima; por lo que, su accionar no se encuentra como eximente de responsabilidad ya que debió haber cumplido con todos los requisitos solicitados hasta obtener la autorización de la ejecución de las obras.

- Señala que no tiene conocimiento de las Actas de Inspección, de fechas 30 de julio y 10 de agosto de 2020; por lo que carecen de eficacia para sustentar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), mediante Resolución Directoral N° 000084-2020-DCS/MC, de fecha 14 de setiembre de 2020.



Al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta que en los numerales 6) y 8) de la Resolución Directoral N° 000084-2020-DCS/MC, de fecha 14 de setiembre de 2020, se detallan literalmente las Actas de Inspección, de fecha 30 de julio de 2020 y 10 de agosto de 2020, respectivamente; asimismo, en el artículo tercero de la parte resolutive de la referida Resolución Directoral literalmente se indica lo siguiente: "ARTICULO TERCERO.- Hacer de conocimiento de la administrada, que para el ejercicio de su derecho de defensa puede acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento, así como solicitar las copias de los documentos pertinentes en la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, según lo contemplado en el numeral 3) del artículo 66° del TUO de la LPAG; para lo cual también se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución Ministerial N° 125-2020-MC, de fecha 19 de mayo de 2020 y su anexo"; de lo que se advierte que la administrada, pudo haber solicitado dicha información si sentía que se le había recortado su derecho de defensa, más si se tiene en cuenta que ha sido notificado con la aludida Resolución Directoral mediante Oficio N° 000315-2020-DCS/MC, de fecha 18 de setiembre de 2020;

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-ACD/MC de fecha 11 de marzo del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

Valor científico. - El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

Como se puede apreciar en ambas imágenes (tomadas de distintos puntos), respecto al inmueble matriz, el sistema de la edificación es de concreto, lo que constituye la originalidad de su tecnología en la época en el que fue edificado, por lo tanto, el sistema constructivo de la edificación aportó al quehacer científico de su época, puesto que es un referente a tomar en cuenta para el aporte de conocimiento.

Valor histórico.- Se sustenta en el significado de bien cultural, como un testimonio, de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

Es preciso indicar que el bien inmueble, se encuentra constituido colindante a un bien inmueble de uso SALUD con la denominación de "Maison de Sante", el mismo que



inicio su uso como clínica a partir de 1967 aproximadamente, sin embargo, la clínica Maison de Sante ya se encontraba existente desde antes del año mencionado, pero tenía el uso de, lugar de refugio para los discapacitados; por otro lado, en el tema puntual del inmueble materia del asunto, este resulta ser, autentico en el diseño, el cual tiene características físicas, propias en su originalidad como son: en el segundo piso, cuenta con balcones alusivos a la época (según las imágenes 1 y 2), cuenta con formas tipo "frisos" en el remate de la viga (del primer y segundo nivel), tiene zócalo en la fachada de ambos frentes, entre otras características; por lo tanto, el bien inmueble como elemento constituyente de la Zona Monumental, aporta valor histórico al mismo.

Valor urbanístico/arquitectónico. - El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

En lo urbanístico, el inmueble al contar con singularidad en su tecnología constructiva, y en sus características de fachada (en sus dos paramentos exteriores), individualmente aporta a la zona monumental, dentro del conjunto de bienes del sector, con las características sus materiales (nuevos para su época), volumetría, trama, entre otros.

Valor social. - El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

En cuanto al uso del bien inmueble matriz, se presume que debió ser usado como vivienda, por lo cual, dentro de la zona aportó una identidad a la sociedad de la época, y ello se relacionó a las prácticas dentro de su entorno, conforme a la época.

En cuanto a la magnitud de la afectación a la Zona Monumental de Lima, corresponde al 40 % aproximadamente, del área matriz del bien inmueble, el cual es de 4,633.72 m², de acuerdo a la Ficha Histórica de PROLIMA; lo cual generó en la Zona Monumental de Lima Alteración con un grado de afectación leve, ocasionada por "i) La demolición parcial de la fachada y sus interiores, ii) la instalación de un portón metálico color negro, iii) el picado de los muros y iv) la instalación de un elemento atípico"; constituyen: "obras privadas ejecutadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura".

Respecto a la Reversibilidad de la Afectación, se debe indicar que la reversibilidad es parcial, de acuerdo al siguiente detalle:

- i) La demolición parcial de la fachada y sus interiores: constituye la pérdida parcial física del bien inmueble, el mismo que de acuerdo a los valores encontrados y especificados anteriormente, son irrecuperables en su estado original, por lo tanto, no es reversible.
- ii) La instalación de un portón metálico color negro: corresponde un hecho reversible, dado que el portón metálico no es un elemento fijo a la estructura, y no realiza trabajo estructural, por lo tanto, si es factible la reversibilidad.



- iii) El picado de los muros: constituye una pérdida parcial de los mismos, por el cual, su valor original no es posible de recuperar, por lo tanto, no es reversible. iv) La instalación de un elemento atípico: corresponde a un hecho reversible, dado que, este elemento se encuentra aislado de cualquier tipo de estructura del predio, (precisando que se ubica en el interior del inmueble); por lo tanto, sí es factible la reversibilidad, en el sentido que sí se puede retirar del área en donde se encuentra.

Que, el artículo 248° del TUO - LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución de PAS, y la Sociedad Francesa de Beneficencia, sobre la ejecución de las obras privadas (trabajos de demolición y acondicionamiento) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284, 286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección, de fecha 25 de junio de 2020, en el cual se deja constancia que personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al referido inmueble donde se pudo advertir la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección, de fecha 30 de julio de 2020, en el cual se deja constancia que personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al referido inmueble donde se pudo advertir la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección, de fecha 10 de agosto de 2020, en el cual se deja constancia que personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al referido inmueble donde se pudo advertir la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura.
- Escrito s/n, de fecha 24 de agosto de 2020 (Proveído N° 003525-2020-DCS), por el cual la Clínica Maison de Sante, indica que no cuenta dentro de sus instalaciones en uso con un ambiente de tal magnitud por lo que se han visto obligados en la necesidad de utilizar los ambientes del inmueble de propiedad de su accionista mayoritario (Sociedad Francesa de Beneficencia) con el fin de proveer de oxígeno a sus pacientes con Covid-19.
- Informe Técnico N° 000064-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 1 de setiembre de 2020, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control concluye que se han ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el referido inmueble, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, consistentes en la demolición parcial de la fachada y de sus interiores (trabajos de demolición) y la instalación de un



portón metálico color negro, el picado de los muros y la instalación de un elemento atípico (trabajos de acondicionamiento).

- **Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de marzo de 2021**, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284, 286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada "Sociedad Francesa de Beneficencia", identificada con RUC N° 20100054931, por haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284, 286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, consistentes en la demolición parcial de la fachada y de sus interiores (trabajos de demolición) y la instalación de un portón metálico color negro, el picado de los muros y la instalación de un elemento atípico (trabajos de acondicionamiento); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

De acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción**: Al respecto, cabe señalar que la administrada ya ha sido sancionada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Resolución Directoral N° 056-2019-DGDP-VMPCIC-MC, de fecha 9 de abril de 2019, por otras afectaciones detectadas en el referido inmueble; resolución en la que se declaró infundado el recurso de apelación y agotada la vía administrativa. Sin embargo, en el literal d) numeral 3) del Art. 19° del RPAS, se señala que, "la reincidencia, por comisión de la misma infracción en el mismo bien o en otro bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del plazo de (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción". Por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se aplica la reincidencia.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**: En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con



autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

En atención a ello y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000002- 2021-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de marzo de 2021, se ha determinado que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284, 286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y pueden ser revertidas, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS, debido a que intervinieron el inmueble entendiendo que podían realizar estas intervenciones sin tener que contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada, en sus descargos presentados, indicó que su accionar debió ser considerado como eximente de responsabilidad, lo cual ya ha sido desestimado.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y acondicionamiento), las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284,



286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, distrito, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 11 de marzo de 2021, constituye alteración a la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, cabe precisar que, ha quedado demostrado que la Sociedad Francesa de Beneficencia, identificada con RUC N° 20100054931, es responsable de haber ejecutado obras privadas al inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284, 286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, consistentes en la demolición parcial de la fachada y de sus interiores (trabajos de demolición) y la instalación de un portón metálico color negro, el picado de los muros y la instalación de un elemento atípico (trabajos de acondicionamiento); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000084-2020-DCS/MC, de fecha 14 de setiembre de 2020;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la	5 %



	infracción.	
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	10 % de 50 UIT = 5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5 UIT

Teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, se impone a la administrada **una sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT (Unidad Impositiva Tributaria)**:

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-ACD/MC de fecha 11 de marzo de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 2511 del TUO de la LPAG, en el Art. 382 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y en el Art. 353 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde dictar como medida correctiva, que la administrada realice el retiro del portón metálico color negro, y el retiro del elemento atípico, colocado al interior del bien inmueble;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de 5 UIT contra la administrada Sociedad Francesa de Beneficencia, con RUC N° 20100054931, por la alteración leve de la Zona Monumental de Lima, bien integrante del Patrimonio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, al haber ejecutado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jirón Miguel Aljovín N° 270, 284, 286, 290, 294, 296 y 298 esquina con el Jirón Cotabambas N° 410, 416, 422, 426, 428, 430, 434, 438, 442 y 448, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en la demolición parcial de la fachada y de sus interiores (trabajos de demolición) y la instalación de un portón metálico color negro, el picado de los muros y la instalación de un elemento atípico (trabajos de acondicionamiento), estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la administrada Sociedad Francesa de Beneficencia, como medida correctiva, que ejecute, bajo su propio costo, el retiro del portón metálico color negro, y el retiro del elemento atípico, colocado al interior del bien inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Informar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento y/o pago de la multa, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"